JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Al Despacho del Titular demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de KATHERINE ESCOBAR FRANCO. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. El expediente Consta de un (01) cuaderno principal con trece (13) folios y un (01) cuaderno de Medidas Cautelares con un (01) folio respectivamente. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 14 de Octubre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 768904089001-2021-00144-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: KATHERINE ESCOBAR FRANCO.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 291
Yotoco, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, representada legalmente para asuntos judiciales por la Sra. Leilam Arango Dueñas [1], quien confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el señor Fernando Puerta Castrillon[2], quien consecuentemente delega a la Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, para que en virtud del poder que reposa en el expediente, promueva demanda ejecutiva en contra de la Sra. KATHERINE ESCOBAR FRANCO.

Así mismo, se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del C.G.P, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 422 y el articulo 431 del C.G.P, articulo 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a cargo de la señora **KATHERINE ESCOBAR FRANCO**, por la siguiente suma de dinero:

[1] Ver página fls. 5 del archivo No. 4, Expediente. Digital OneDrive.
[2] Ver paginas fls. 11 archivo No. 4 , Expediente Digital OneDrive.

1. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($21´940.064.oo M/cte) por concepto de la obligación adquirida en el pagare en banco.

1.1.-Los intereses de mora, causados a partir del día veintinueve (29) de Agosto de 2021 a fecha de pago total de la obligación o del saldo insoluto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. 324.517 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 81
Octubre 15 de 2021
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO